I.) Acciones Penales.

a.) En sentido procesal, "acción penal" es la actividad de los órganos legalmente autorizados, que tiene por objeto llegar a realizar la sanción con que se pune una determinada conducta ilícita penalmente tipificada (un delito) cuando ésta se ha producido o se afirma que se ha producido. Su contenido es la pretensión punitiva ([1]). O sea que la acción es la dinámica de la pretensión punitiva que la comisión de un hecho pone en movimiento. Y el proceso penal se establece para comprobar si el hecho existió o no, y si existió, corresponderá establecer si es o no delito.

b.) Hay tres tipos (clases) de acciones penales: *acción pública, acción dependiente de instancia privada* y *acción privada.* Para una mejor comprensión de su reglamentación procesal, cotejaremos a la dada por el CPPF con la obrante en el Cód. Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (CPPSF).

1.) Acción Pública.

Cód. Penal, **art. 71**: "Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: / 1) Las que dependieren de instancia privada; / 2) Las acciones privadas".

Este artículo asienta el principio de la *oficiosidad de la acción penal,* es decir la iniciación de la acción e impulsión pública por parte del Ministerio Publico Fiscal y la excepcionalidad de las que dependieren de instancia privada y las privadas. Al tratarse de una pretensión punitiva, es el Estado, a través de sus órganos competentes de persecución, el encargado de llevar adelante el ejercicio de la acción penal.

CPPF	CPPSF
Art 25.- Acción pública."La *acción pública es ejercida* por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima. El Ministerio Público Fiscal *debe iniciarla de oficio,* siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley".	**Art. 16.- Acción promovible de oficio**: "La preparación y el *ejercicio* de la *acción penal pública* estará a cargo del..." MPA, "quien *podrá actuar de oficio* siempre que no dependiera de instancia privada. Podrá sin embargo estar a cargo del querellante, en los términos de este Código". El MPA *"estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento,* siempre que existan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos./ Cuando sea pertinente, se aplicarán los criterios de oportunidad legalmente establecidos".

Del **art. 71** del **Cód. Penal** resulta que: (1º) sin perjuicio de las reglas de disponibilidad (criterios de oportunidad) que contemplen los códigos procesales (que veremos luego); (2º) La acción penal pública debe iniciarse de oficio. En el CPPN, esto está a cargo del Ministerio Público Fiscal ([2]), y

([1]) Cfr. Brest, Irina D.: *Ejercicio de la acción penal* (Ed. Microjuris) MJ-DOC-12341-AR.

([2]) Su art. 90:"El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción

en CPPSF, del MPA (actores penales públicos); (3º) La acción pública es no está ni es disponible por el damnificado. Es decir, que no obstante que el damnificado exprese que quiere desistir de la denuncia y perdona al imputado, esto no puede determinar el sobreseimiento del o de los imputados ni la paralización del sumario o proceso penal; (4º) Lo anterior, sin perjuicio de que la víctima u otra persona legitimada para ello se presenten como querellantes (actor penal privado, en proceso penal por acción pública o dependiente de instancia privada, de haberse efectuado). (5º) Además (esto es importante), al igual que en el CPPSF, *la investigación de un hecho que revistiera carácter de delito también se iniciará "como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad"* (art. 235, CPPF) ([3]).

Debe tenerse muy en cuenta que el art. 79 del CPPF considera *víctima* a "la persona ofendida directamente por el delito" y "al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos".

El querellante de mención es un sujeto privado que, asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal de un delito de acción pública cometido en su contra, que fuera postulada por el Fiscal, participa en el proceso, con las facultades y deberes que le acuerda la ley, y no estando su actividad acusatoria subordinada a directivas o conclusiones del Fiscal (cfr. art. 276, CPPF). Aquí se denomina "querellante autónomo". Art. 87, CPPF: "En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal...". Su art. 80, sobre derechos de la víctima, dice que puede "participar en el proceso en calidad de querellante. *La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento*".

2.) Acción dependiente de instancia privada.

Cód. Penal, **art. 72**: "Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: / 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal [delitos contra la integridad sexual] cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91 [lesiones gravísimas]. / 2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. / 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes [ley 24.270]. / En los casos de este artículo, *no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales*. Sin embargo, *se procederá de oficio:* / a) En los casos del inciso 1, *cuando la víctima fuere menor de* 18 *años de edad o haya sido declarada incapaz;* / b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; / c) En los casos de los incisos 2 y 3, *cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o*

penal pública contra los autores y partícipes. / Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones...".

([3]) "La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querella o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad".

guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél". ([4]).

CPPF	CPPSF
Art. 26.- Acción dependiente de instancia privada. "Si el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, el Ministerio Público Fiscal sólo *la ejercerá una vez que la instancia haya sido formulada* o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obsta a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservarlos elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima. / *La instancia privada deberá ser realizada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo,* no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita. / La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna".	**Art. 17.- Acción dependiente de instancia privada**: "Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, *no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por la ley penal no formularan manifestación expresa ante autoridad competente, de su interés en la persecución".*

Quién lleva adelante esta acción penal es el Ministerio Público Fiscal (en nuestro caso, el MPA), pero esto solo si la víctima o las personas legitimadas para hacerlo, además de formular la denuncia, expiden expresamente su voluntad de que la acción penal sea llevada adelante (a esto se llama "instarla"). Por lo tanto, con mayor propiedad y precisión, corresponde hablar aquí de ***acción penal pública dependiente de instancia privada***. O sea que el ejercicio de oficio de la acción penal pública queda expedito por la instancia efectuada por el titular ante la autoridad encargada de la averiguación o persecución delictiva, pues dicho acto significa la solicitud del ejercicio de la acción por el órgano público. Una vez manifestada la voluntad de la persona ofendida (o de sus padres o representantes, en caso de ser la víctima un menor), la acusación resulta irretractable y los órganos jurisdiccionales están obligados a avanzar con la investigación contra todos los que hubieren participado. Es decir, que la víctima no la puede detener por perdón, desistimiento o renuncia. También aquí pueden constituirse particulares como querellantes.

El CPPF agrega que esta acción también se llevará adelante "en los demás supuestos previstos en el Código Penal". Esta redacción no es feliz, ya que, en esos supuestos, tal como lo dice claramente el Cód. Penal, no se trata de casos de acción penal dependiente de instancia privada, sino de acción pública. Ejemplo: la acción por lesiones leves dolosas causadas a una persona mayor de edad y capaz, siempre es de instancia privada; pero si esas mismas lesiones fueron causadas a un menor de edad por alguno de sus padres o abuelos, la acción es pública. Nadie tiene nada que instar, y se procede de oficio. En cuanto a los delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad o personas con discapacidad, estos son perseguidles de oficio y no ya dependiente de instancia privada. Porque, en estos casos, la acción penal es indudablemente pública y que se encuentra involucrado el interés general y una cuestión de seguridad a la sociedad.

([4]) Lo escrito entre corchetes es nuestro.

3.) Acción privada.

Cód. Penal, **art. 73**: "Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: / 1) Calumnias e injurias; / 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157; / 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159; / 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar [obligaciones alimentarias], cuando la víctima fuere el cónyuge [ley 13.944]. / Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. / La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. / En los demás casos, se procederá únicamente por querella del agraviado o de sus guardadores o representantes legales".

CPPF	CPPSF
Art. 27.- Acción privada."La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este Código"".	**Art. 18.- Acción de ejercicio privado.-** "La acción de ejercicio privado se ejercerá por medio de querella en la forma en que este Código establece".

Que la acción sea privada y que, por tanto, sea el particular ofendido la única persona que puede llevar adelante la acción penal, por vía de querella, quiere decir que, a más de que los delitos que la generan no son denunciables (otra cosa es que se labre constancia del hecho), aquí no hay acusador público: no interviene el Ministerio Público Fiscal (el MPA, en nuestro caso), siendo que el particular damnificado cuenta en forma excluyente con los dispositivos de la pretensión punitiva.

Ahora bien, aquí se trata de otro tipo de querella que la antes enunciada, puesto que no estamos ante un acusador privado que interviene conjuntamente con el acusador público (el fiscal) en casos de acción pública o dependientes de instancia privada en que ésta se formuló, sino ante un querellante que opera individualmente, siendo esta querella la única forma de llevar adelante la investigación penal (Art. 88, CPPF: "Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella...Si se tratase de delitos de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querella su representante legal". Su art. 314:"Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querella, por sí o por mandatario especial".). Para estos casos, los Códigos procesales contemplan un trámite especial: el procedimiento de querella.

Además, de acuerdo con el art. 73, 2do. párr., del Cód. Penal, hay un tercer tipo de querella. Que se presenta, en los delitos de acción pública (incluyendo a los que dependen de instancia privada), cuando acontece la **conversión de la acción pública en privada**. Pasamos a explicarlo, vinculándolo con los criterios de oportunidad.

El art. 248, CPPF, establece que, "recibida una denuncia, querella, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, en el que deberá constar una sucinta descripción de los hechos, situándolos en tiempo y lugar, y deberá adoptar o proponer en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

a. La *desestimación* de la instancia por *inexistencia de delito;*([5])
b. El *archivo;*([6])
c. La *aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad;*
d. Iniciar la *investigación* previa a la formalización;
e. Formalización de la investigación;
f. La aplicación de alguno de los *procedimientos especiales* previstos en este Código".

Criterio de oportunidad: **Art. 251**, CPPF: "Si el representante del Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, *declarará que prescinde de la persecución penal pública*. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo 252 de este Código. / Si existieran nuevas circunstancias que tornaran procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, el imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de aplicación de este criterio. / En los supuestos en los que no haya víctimas identificadas en la causa, el archivo, desestimación o criterio de oportunidad deberá ser confirmado dentro de los cinco (5) días por el fiscal superior. En caso de no confirmarlo dispondrá la continuidad de la investigación".

O sea que el Fiscal no debe, siempre y forzosamente, llevar adelante la investigación y persecución penal, sino que, además de desestimar la denuncia u ordenar el archivo de las actuaciones, puede ordenar la aplicación de un criterio de oportunidad.

Cuando se habla de criterio de oportunidad, se alude a "la posibilidad que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurran las condiciones ordinarias para perseguir y castigar" ([7]). Los criterios de oportunidad son las razones de la disponibilidad de la acción penal ([8]).

El art. 30, CPPF, precisa a lo anterior, en cuanto establece que: "El representante del Ministerio Público Fiscal *puede disponer de la acción penal pública* en los siguientes casos:
a. Criterios de oportunidad;
b. Conversión de la acción;

([5]) Su art. 249.Desestimación:"Si el hecho anoticiado no constituye delito, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a desestimar la promoción de la investigación. Ello no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos".

([6]) Su art. 250.Archivo. "Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el representante del Ministerio Público Fiscalpodrá disponer el archivo de las actuaciones, salvo que se trate de hechos de desaparición forzada de personas. En estos casos, no tendrá lugar el archivo de las actuaciones hasta tanto la persona víctima no sea hallada o restituida su identidad. / El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes, o si desaparecen los demás impedimentos referidos en el primer párrafo".

([7])Cafferata Nores José I., Montero, Jorge (h.); Vélez, Víctor M., Ferrer, Carlos F., Novillo Corvalán, Marcelo, Balcarce, Fabián, Hairabedián, Maximiliano, Frascaroli, María S. y Arocena, Gustavo A.: *Manual de Derecho Procesal Penal,* Astrea, Bs. As., 2012, ps. 75 y ss.

([8]) El art. 19 del CPPSF (Criterios de oportunidad) dice que: "El Ministerio Público de la Acusación podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal", en los casos que indica.

c. Conciliación;([9])

d. Suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. / Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal".

Y su art. 31 enuncia a los criterios de oportunidad, en los siguientes términos: "Los representantes del Ministerio Público Fiscal*podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública* o *limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho* en los casos siguientes:

a. Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;([10])

b. Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;

c. Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;([11])

d. Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero."([12]).

El art. 32, CPPF, atiende a los *efectos* de esta figura. Dice que "la decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida

([9])Art. 34, CPPF: "Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. / La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación".

([10]) Se trata de los llamados "delitos de bagatela". Conforme al principio de insignificancia, se trata de conductas de ínfima trascendencia social o que afectan bienes jurídicos de un modo no significativo para el sistema penal. P. ej., a falta de norma como el inciso en comentario, el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala III, en fecha 26/04/2011 (causa N° 11930 - "O., N. M. s/ recurso de casación interpuesto por Fiscal General") resolvió por mayoría que el hurto en grado de tentativa de un acumulador de corriente de 12 voltios en desuso no constituía una afectación típica del bien jurídico y en base a la aplicación del principio de insignificancia, se sobreseyó por atipicidad de la conducta.

([11]) Se atiende aquí a la llamada "pena natural", esto es, al mal grave que se autoinflige el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por la misma razón. P.ej., si pierde una mano porque le explotó el arma o si el autor de un homicidio culposo pierde a un hijo. Las salvedades vienen dadas si, p.ej., en el primer caso, ese accidente le ocurre luego de haber disparado varias veces, hiriendo y/o matando a otro/s.

([12]) Inicialmente, esta norma presupone una condena, y la que le correspondería por el nuevo hecho resulta insignificante por cotejo con la antes impuesta.

la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 252".

Dicho art. 252 establece que la decisión fiscal de que tratamos puede ser cuestiona por la víctima, quién "podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres (3) días su revisión ante el superior del fiscal. / En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación". Pero "si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 314, dentro de los sesenta (60) días de comunicada" (art. 252, CPPF).

O sea que, en estos casos, la víctima cuenta con la posibilidad de privatizar la acción penal. La conversión implica que la acción penal pública se tramitara conforme al procedimiento previsto para la querella (art. 314), cualquiera fuera el delito de que se trate. Es decir, la acción pública cuando se aplica un criterio de oportunidad deja de tener tal calidad y se convierte en privada, es sólo promovible por la parte, cualquiera fuera el delito.

Pero esto no es todo. Ya que el art. 33, CPPF, dispone que, a pedido de la víctima, "la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada", no sólo en caso de aplicarse un criterio de oportunidad, sino también "si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria" y "si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscallo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido". "En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querella".

La suspensión del juicio a prueba es una figura distinta, que está contemplada en el art. 35, CPPF, que en lo que aquí interesa, dice: "La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos: **a.** Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena; **b.** Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable ([13]); **c.** Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad (...). / El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba (...). El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia. / Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer".

([13])La procedencia de la condena de ejecución condicional está contemplada en el art. 26 del Cód. Penal: "En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto. / Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión. / No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación".

Cuadro:

INSTITUTO de SEGURIDAD PUBLICA

ACCION PRIVADA			
Art. 71, Cód. Penal	**Inicio de oficio** Excepciones: arts. 72 y 73, Cód. Penal	**Art. 26, CPPF →**	**Arts. 30 y 248**, incs. a.) b) y c.), **CPPF.** *Criterio de oportunidad*
ACCION PÚBLICA DEPENDIENTE de INSTANCIA PRIVADA.			
Art. 72, Cód. Penal	→ No se procede a formar causa sino por acusación o denuncia (instada) del ofendido, de su tutor, guardador o representantes legales.	**Art. 16, CPPF**	**Principales excepciones** (*se procede de oficio*): 1.) Muerte o lesiones gravísimas de la víctima de delitos contra la integridad sexual. 2.) Delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad o personas declaradas incapaces. 3.) Lesiones leves, dolosas o culposas, en los casos que indica el último parr., c), del art. 72, CP.
ACCION PRIVADA			
Art. 73, Cód. Penal	Estos delitos no son denunciables. Cuando acontece la *conversión de la acción pública en privada*→ **Arts. 33 y 262, CPPF**	**Art. 27, CPPF**	**Vía procesal**: querella